



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2022-00618-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

**DTE: CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA – CC 1.090.376.085 DDO:
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT 860.011.153-6**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior del 25 de septiembre de 2023, se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandante, (folio 031pdf), quien durante el término de traslado se manifestó oponiéndose a lo solicitado por la parte demandada¹, indicando que la parte pasiva alega unos pagos realizados entre los años 2014 y 2017 sin tener en cuenta el Acta de conciliación y reconocimiento de cartera suscrita entre la IPS UNPAMPLONA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en donde se reconoce una obligación por un valor (\$32.812.775), aclarando que de la demanda ejecutiva no versan sobre la totalidad de las facturas sino de los saldos reconocidos por la pasiva en el Acta de conciliación y reconocimiento de cartera suscrita el día 22 de octubre de 2018.

Ahora bien, de la solicitud de terminación presentada por el accionado, (folio 030pdf), se observa que en la misma no se presentó liquidación alguna de la obligación, así mismo que no se acompañó título de su consignación a ordenes del Juzgado, pues en los pantallazos aportados se observan lo que parece ser unas transacciones a cuentas que no corresponden a la de este Despacho, o a los anteriores Juzgados que conocieron del proceso², no encontrándose esto conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que no se accederá a decretar la terminación del proceso solicitada por la parte demandada.

Por otro lado, se observa que el expediente inicio primeramente en el Juzgado Cuarto Homólogo de forma física, que posteriormente fue digitalizado. Digitalización que se encuentra desordenada y se torna confusa, por lo que previo a tomar cualquier decisión de fondo en el asunto, se hace necesario requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, quien conoció el proceso por pérdida de competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal, y en donde reposa actualmente el expediente de forma física, según lo obrante en folio 046pdf del cuaderno 002 del expediente digital, para que remita de forma inmediata el expediente físico que se encuentra en esa Unidad Judicial.

Así mismo, resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7

¹ Folio 033pdf del cuaderno 01 principal.

² Juzgado Cuarto y Quinto Civil Municipal de Cúcuta.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará **OFICIAR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales respectivos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que remita inmediatamente a este Juzgado el expediente físico que reposa en esa Unidad Judicial. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR por secretaria oficiar a los **JUZGADOS CUARTO Y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con el fin de que se sirvan a convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. Oficiese.

CUARTO: REMÍTASE copia del presente proveído a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que obre dentro de la Vigilancia Administrativa Rad **2024 – 0009**, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003011-2023-00326-00

DTE: NELSON JAVIER CAMARGO CORREDOR – C.C. 7.222.553

DTE: FREDY ALEXANDER CARDENAS VALBUENA – C.C. 80.124.302

DDO: TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. – NIT. 900703118-2

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Primeramente, se tiene que, el actor en el libelo genitor pretende que a la presente demanda se le dé el trámite de un proceso monitorio, el cual se encuentra regulado en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado los hechos del escrito petitorio, se observa que el actor pretende se le cancele la suma de dinero de \$44.200.000, equivalentes a las 424 horas debida a los demandantes por la demora en el descargue de la carga, por concepto de standby. Suma de dinero que corresponde a perjuicios que deben ser reconocidos mediante un proceso declarativo mas no por un proceso monitorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso monitorio lo debe adelantar quien pretenda *una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía*, ya que la finalidad del proceso monitorio es obtener el pago de una suma de dinero que no reposa en un título ejecutivo, esa es, precisamente, la posición del jurista *Marco Antonio Álvaro Gómez*, quien además en su destacada obra *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, dice: Que el que debe pague, y si no paga que se le ejecute”.

En conclusión, el proceso monitorio sirve de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial *en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo*, situación que no se ajusta a la manifestado en los hechos de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a darle el tramite a la presente demanda de proceso declarativo verbal sumario.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es el reconocimiento de unos perjuicios causados a los accionantes, se observa que los mismos en el escrito de demanda omiten realizar el juramento estimatorio, previsto en el artículo 206 de la norma procesal civil, por lo que se inadmitirá el presente proceso para que el accionante realice el juramento estimatorio.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otra parte, el actor omite manifestar quien es el Juez competente para conocer su proceso en cuanto al factor territorial, por lo que el demandante deberá manifestar su elección de competencia territorial para el presente proceso.

Finalmente, en vista de que el accionante solicita la práctica de medidas cautelares con la presentación de la demanda, previo a decretarlas se le ordenará a la parte actora prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$8.480.000) M/CTE, concediéndosele un término de cinco (5) días, al tenor de núm. 2 del art. 590 del C. G. Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. Del P.

TERCERO: CONCEDER al actor el termino de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de (\$8.480.000) M/CTE, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JHON FREDY CORREA BUITRAGO**, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2023-00368-00

DTE: CARLOS JAVIER MEDRANO MENDOZA – C.C. 1.093.776.922

DDO: DIANA MARIA CARDOZO VILLAMIZAR – C.C. 30050860

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, encontrándose las siguientes falencias:

La parte actora en el libelo de la demanda manifiesta anexar como prueba el siguiente documento:

- Certificado de existencia y representación del establecimiento comercial denominado VALERIA Y VALENTINACOMUNICACIONES.

Ahora bien, revisado el escrito genitor, en este no se adjuntó la mencionada prueba, no encontrándose esto conforme con el artículo 84 del C. G. Del P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte la prueba relacionada anteriormente, la cual pretende hacer valer en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003011-2023-00405-00
DTE: NANCY BELTRAN TRIANA – C.C. 60.335.968
DDO: NORMA BRILLID SERRANO ARGUELLO – C.C. 60.335.628

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Sería del caso, dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción se tiene que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de (\$229.926.754,99).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el capital exigido es la suma de (\$150.000.000,00), y los intereses moratorios generados desde el 17 de febrero de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, (03 de octubre de 2023), ascienden a la suma de (\$79.926.754,99).

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 25 del C. G. del P. “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1º ibídem, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000,00) siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR su envío al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**. Ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo, remitiéndose la demanda y sus anexos en la forma en que fueron presentados. *Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003011-2023-00423-00
DTE: MAOMAQ S.A.S. – NIT. 900164883-5
DDO. GRECIA MARITZA IBARRA GALVIS – C.C. 1.093.741.727

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **GRECIA MARITZA IBARRA GALVIS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **MAOMAQ S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FVEL 31 – \$8.639.701,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 24 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FVEL 37 – \$2.628.559,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 09 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- C. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FVEL 41 – \$5.799.456,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 17 de enero del 2021, y hasta el pago total de la obligación.

- D. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FVEL 46 – \$2.662.520,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 de julio del 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ELKIN EDUARDO MÁRQUEZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2023-00425-00

DTE: COOMEVA – NIT. 890.300.625-1

DDO: LEONARD EDUARDO MANTILLA JAIMES – C.C. 1.090.174.828

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose las siguientes falencias:

- I. El ejecutante suministro el correo electrónico: jessicasandoval2208@gmail.com para notificar al extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo pero sin aportar la respectiva evidencia para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, pues en la solicitud de crédito aportada se observa un correo diferente. No encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. Del P., para que el extremo actor aporte la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003011-2023-00437-00
DTE: INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. – NIT. 890500672-4
DDO: NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS – C.C. 27.590.635**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.**, frente a **NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALEN CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO
RAD. 540014003011-2023-00449-00
DTE: OMAIRA CONTRERAS CORDERO
DDO: JUANITO PINZON GOMEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El accionante omite indicar el lugar, la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el demandado, en conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el lugar, la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. FABIO URBINA GELVEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2023-00453-00

DTE: CONDOMINO EDIFICIO TORRE LA RIVIERA – NIT. 900237201-7

DDO: LUISA MARIA ASCENCIO VERA – C.C. 1.007.283.384

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. Las pretensiones de la demanda no concuerdan con el título ejecutivo presentado, toda vez que, se observan liquidaciones con valores diferentes a los solicitados, en cuanto a los intereses moratorios liquidados en el certificado de deuda. Por lo que se requiere a la parte actora para que aclare y/o corrija el valor total de la obligación que adeuda la demandada, conforme a lo previsto por el artículo 82, numeral 4° del Código de los Ritos.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la **Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00458-00

DTE: ELIZABETH CORNEJO BLANCO en su calidad de propietaria de INMOBILIARIA CASA REAL COLOMBIA

DDO: ENITH ESPERANZA BARRERA CARDOZO

DDO: ISABEL CRISTINA BARRERA HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El accionante omite indicar el canal digital en donde recibirá notificaciones la demandada ENITH ESPERANZA BARRERA CARDOZO, en conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital en donde recibirá notificaciones la citada demandada aportando la evidencia correspondiente, o en caso contrario manifieste desconocerlo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la **Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003011-2023-00459-00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO: OMAIRA MUÑOZ SUAREZ – C.C. 37920112

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Finalmente, como quiera que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho respecto de DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, JULIANA ROJAS MARTINEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO y ESGAR ORLANDO GOMEZ ZAMBRANO, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, por lo que no reconocerá a las precitado(as) como dependientes judiciales del(a) apoderado(a) de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **OMAIRA MUÑOZ SUAREZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 9096864 - \$108.200.928,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir desde el 19 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

B. Más la suma de **\$32.796.969,00** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. HEBER SEGURA SAENZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado(a) de la parte actora únicamente a CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00470-00

DTE: ARNOLD ALBERTO RAMÍREZ LAGOS - C.C. 88.252.414

DDO: HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRIGUEZ - C.C.88.263.176

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Primeramente, se observa que, el ejecutante aportó el título valor, LETRA DE CAMBIO No. LC 21114291115, con la cual el actor pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, y revisado el mencionado título valor, en este no contiene la firma de quién lo crea, no encontrándose esto conforme con los requisitos exigidos en el artículo 621 del C. de Cio., que dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)”

Por lo anterior y conforme lo expuesto, la letra de cambio aportada no cumple con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título valor que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. CAMILO ANDRÉS SERRANO ROMÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00471-00

DTE: BANCO FINANADINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO: CENTRO UROLOGICO UROTHERM IPS S.A. – NIT. 900228861-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El accionante omite aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en conformidad con lo previsto en el artículo 85 del C.G.P., por lo que el accionante deberá aportar el mencionado certificado.

- II. Por otra parte, se observa que el accionante al momento de presentar la demanda, simultáneamente no remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el accionante al momento de presentar la subsanación deberá remitir copia de la demanda y sus anexos en simultaneo de forma física o digital a la parte demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el accionante subsane las falencias encontradas.

Finalmente, como quiera que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho respecto de MARIA ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO y LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, por lo que no reconocerá a las precitado(as) como dependientes judiciales del(a) apoderado(a) de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado(a) de la parte actora únicamente a los señores(as) **MARIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO** y **YULIAN ALEJANDRO GONZALEZ REYES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00472-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: HOLMAN JESSY CHACON YAÑEZ – C.C. 1.090.476.038

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, se reconocerá a los dependientes judiciales debidamente acreditados por el apoderado(a) de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **HOLMAN JESSY CHACON YAÑEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ No. 8160094528:

- A. La suma de **\$15.832.236,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 23 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. Por concepto de cuota 25/05/2023 valor a capital, la suma de **\$833.333,00**.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR BAMV a un (1) mes + 19.960 puntos, por valor de **\$534.817,00** causados del 26/04/2023 al 25/05/2023.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 26/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C. Por concepto de cuota 25/06/2023 valor a capital, la suma de **\$833.333,00**.
- a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR BAMV a un (1) mes + 19.960 puntos, por valor de **\$533.079,00** causados del 26/05/2023 al 25/06/2023.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 26/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D. Por concepto de cuota 25/07/2023 valor a capital, la suma de **\$833.333,00**.
- a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR BAMV a un (1) mes + 19.960 puntos, por valor de **\$493.453,00** causados del 26/06/2023 al 25/07/2023.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 26/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E. Por concepto de cuota 25/08/2023 valor a capital, la suma de **\$833.333,00**.
- a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR BAMV a un (1) mes + 19.960 puntos, por valor de **\$486.679,00** causados del 26/07/2023 al 25/08/2023.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 26/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

F. Por concepto de cuota 25/09/2023 valor a capital, la suma de **\$833.333,00.**

- a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR BAMV a un (1) mes + 19.960 puntos, por valor de **\$463.488,00** causados del 26/08/2023 al 25/09/2023.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 26/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos de poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado(a) de la parte actora a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00472-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: HOLMAN JESSY CHACON YAÑEZ – C.C. 1.090.476.038

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, se reconocerá a los dependientes judiciales debidamente acreditados por el apoderado(a) de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **HOLMAN JESSY CHACON YAÑEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARÉ No. 8160094528:

- A. La suma de **\$15.832.236,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 23 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. Por concepto de cuota 25/05/2023 valor a capital, la suma de **\$833.333,00**.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR BAMV a un (1) mes + 19.960 puntos, por valor de **\$534.817,00** causados del 26/04/2023 al 25/05/2023.
 - b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 26/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C. Por concepto de cuota 25/06/2023 valor a capital, la suma de **\$833.333,00**.
- a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR BAMV a un (1) mes + 19.960 puntos, por valor de **\$533.079,00** causados del 26/05/2023 al 25/06/2023.
 - b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 26/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D. Por concepto de cuota 25/07/2023 valor a capital, la suma de **\$833.333,00**.
- a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR BAMV a un (1) mes + 19.960 puntos, por valor de **\$493.453,00** causados del 26/06/2023 al 25/07/2023.
 - b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 26/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E. Por concepto de cuota 25/08/2023 valor a capital, la suma de **\$833.333,00**.
- a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR BAMV a un (1) mes + 19.960 puntos, por valor de **\$486.679,00** causados del 26/07/2023 al 25/08/2023.
 - b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 26/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

F. Por concepto de cuota 25/09/2023 valor a capital, la suma de **\$833.333,00.**

- a) Por el interés de plazo a la tasa del IBR BAMV a un (1) mes + 19.960 puntos, por valor de **\$463.488,00** causados del 26/08/2023 al 25/09/2023.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 26/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos de poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado(a) de la parte actora a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00474-00

DTE: GRUPO INALKEM S.A.S. – NIT. 901.113.062-0

DDO: EXPORT SUELAS S.A.S. – NIT. 900.979.859-6

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Primeramente, se observa que, el ejecutante aporta con el libelo de la demanda las FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. 2827, 2894, 2995 y 3103, con la cuales pretende el demandante se libre mandamiento de pago en contra del accionado.

Ahora bien, una vez revisados los mencionados títulos valores, se tiene que estos no cumplen el requisito de aceptación previsto para las facturas cambiarias, ya que las mismas solo contienen la firma de quien lo recibe sin indicar el nombre, su identificación y sin la fecha de recibo, así como tampoco se aportó constancia alguna de que estas se hubiesen aceptado tácitamente a través de medios electrónicos, no encontrándose esto conforme a los requisitos exigidos en el artículo 773 del C. del Cio., que dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio. (...)" (Subrayas realizada por el Despacho).

Por lo anterior y conforme lo expuesto, las facturas allegadas no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00476-00

DTE: ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA – C.C. 88.203.052

DDO: DIDIER MONTAÑEZ SEPULVEDA – C.C. 13.270.545

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **DIDIER MONTAÑEZ SEPULVEDA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. LC 2111-2882808 - \$50.563.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **LETRA DE CAMBIO No. LC 2111-2882805 - \$5.515.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSÉ ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00479-00

DTE: ADELSON CORTES AGUIRRE – C.C. 88.001.261

DDO: MARIA EUGENIA GONZALEZ ARENAS – C.C. 27.897.975

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARENAS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **ADELSON CORTES AGUIRRE**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO No. LC 2111 4670120 - \$70.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 08 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE NOFOL CHAVARRO SANTAMARIA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00480-00

DTE: CAMILA ANDREA JAIMES GARAVIS – C.C. 1.090.456.737

DDO: JASDEYLY CAROLINA QUINTERO GUTIERREZ – C.C. 1.093.788.161

DDO: FELISA MARIA JACOME DE GUTIERREZ – C.C. 37.251.915

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, adjuntado de forma digital, se encuentra borroso, difuso, y en algunos apartes ilegibles. Por lo que el demandante deberá aportar nuevamente el mencionado documento de forma legible.
- II. Las pretensiones de la demanda no concuerdan con los hechos de la demanda, toda vez que, solicita se libre mandamiento de pago por los cánones de arredramientos de junio a julio del 2023, y en los hechos manifiesta que le adeudan de junio a agosto del 2023. Por lo que se requiere a la parte actora para que aclare y/o corrija el valor total de la obligación que adeuda la demandada, en virtud del artículo 82, numeral 4° del C.G.P.
- III. Así mismo, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por los daños causados al inmueble, y para esto aporta una cuenta de cobro, sin anexar soporte del pago de la misma. Por lo que el accionante deberá aportar el respectivo soporte de pago.
- IV. De otro lado, se advierte que la demanda es impetrada por **CAMILA ANDREA JAIMES GARAVIS** en su calidad de propietaria de la **INMOBILIRIA CONTRACTUAL RAIZ**, tal y como se suscribió en el contrato de arrendamiento base recaudo de la ejecución, razón por la cual deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal, en virtud del artículo 84, numeral 2° del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN

RAD. 540014003011-2023-00481-00

DTE: NOHORA BAUTISTA PABON – C.C. 37.278.649

DDO: NELSO ANTONIO CONTRERAS MADARIAGA – C.C. 5.519.188

DDO: RAMON RAMIRO CONTRERAS SANTIAGO – C.C. 5.505.396

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Al revisar el escrito de demanda, se observa que, a pesar de ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no acredita haber agotado la conciliación prejudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelas, previo a admitir la demanda esta debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de \$5.200.000,00 al tenor del núm. 2 del art. 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a admitir la presente demanda, se le concede el termino de cinco (5) días a la parte actora, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de \$5.200.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de su rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00482-00

DTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT. 900.898.065-7

DDO: GERSON MANUEL DIAZ CAICEDO – C.C. 13.170.989

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431, del Código General del Proceso, y que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **GERSON MANUEL DIAZ CAICEDO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **CERTIFICACIÓN DE DEUDA - \$2.696.000,00** como expensas ordinarias, extraordinarias, correspondientes a:

- Expensas comunes vencidas desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, por la suma de (\$2.500.000,00).
- Cuotas extraordinarias vencidas del marzo de 2023 hasta septiembre de 2023, por la suma de (\$196.000,00).

B. Más los intereses moratorios que se causen en el curso del presente proceso conforme el porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., desde el desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día en que se pague totalmente la misma la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

C. Más las sumas de dinero que en lo sucesivo de cause a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes, que se causen a partir del 01 de noviembre de 2023, hasta el pago total de las mismas, por corresponder a deudas de carácter periódico.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00483-00

DTE: JECKSON JHOAN SOLANO - C.C. 1.090.371.247

DDO: BELKY JOHANA ARGOTE RINCON - C.C. 1.093.743.218

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Primeramente, se observa que, el ejecutante aporta copia de la providencia del 14 de julio de 2023, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la cual se condena a una pagar una suma de dinero a la parte demandada a su favor, y con la que pretende se libre mandamiento de pago.

En vista de lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, pues desconoce el accionante que la ejecución de la providencia arribada al plenario deberá solicitarla ante el mismo Juez del conocimiento que la profirió, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 306 del Código General del Proceso, que dispone entre sus apartes lo siguiente:

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Por lo anterior y conforme lo expuesto, por no ser competente este Despacho para conocer la ejecución solicitada, se rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tratarse de expediente digital, previa constancias en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la **Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVERO**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00484-00

DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT. 890.501.734-7

DDO: KIMBERLY TATIANA TARAZONA VILLAMIZAR – C.C. 1.090.487.784

DDO: MILCIADES GUTIERREZ TORRES – C.C. 1.090.482.252

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados(as) **KIMBERLY TATIANA TARAZONA VILLAMIZAR y MILCIADES GUTIERREZ TORRES**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 49 - \$182.410,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JENIFFER JANETH ESTÉVEZ VILLAMIZAR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00485-00

DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT. 890.501.734-7

DDO: DEICY CAROLINA ZABALA EASTMAN – C.C. 1.092.339.231

DDO: GILBERTO URIBE ZABALA – C.C. 5.530.874

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados(as) **DEICY CAROLINA ZABALA EASTMAN y GILBERTO URIBE ZABALA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 39 - \$397.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 04 de diciembre del 2022, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JENIFFER JANETH ESTÉVEZ VILLAMIZAR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2023-00486-00

DTE: RAFAEL CAICEDO CANTOR – C.C. 13.482.246

DDO: LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DELGADO – C.C. 88.240.595

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El accionante omite indicar el lugar, la dirección física en donde recibirá notificaciones el demandado, en conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., por lo que extremo actor indique el lugar, la dirección física en donde recibirá notificaciones el demandado.
- II. El ejecutante suministro un correo electrónico para notificar al extremo demandado, sin informar la forma como lo obtuvo y sin aportar la respectiva evidencia para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, anexando la evidencia correspondiente.
- III. El poder presentado por el ejecutante no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene las respectivas antefirmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que este poder se hubiese otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el ejecutante deberá aportar el poder para actuar otorgado en debida forma.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el accionante subsane las falencias encontradas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2023-00487-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – C.C. 860.034.313-7

DDO: BAUTISTA GUERRERO EDGAR GIOANN - C.C. 1.096.958.323

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad en virtud del domicilio de las partes.

Ahora, teniendo en cuenta que, según el escrito de demanda y sus anexos, el accionado reside y recibe notificaciones en la CARRERA 12 CS 19 LOMITAS DEL TRAPICHE, conjunto que pertenece a la jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario, más no a la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, lo que impone rechazar la demanda, de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ PROMISUCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO), de conformidad con la elección realizada por el ejecutante, y con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., ordenándose su envío al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ PROMISUCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO)**. Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Realícese las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 540014003011-2023-00490-00
DTE: MAGRED ACOSTA CASTRELLON

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, previstos en el artículo 82 y ss., así como lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del C. G. del Proceso, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, en vista de que, el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. del P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del código de los ritos, es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **MAGRED ACOSTA CASTRELLON**.

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

1. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.
2. Copia autentica del primer registro civil de nacimiento colombiano de la solicitante
3. Copia autentica del Segundo registro civil de nacimiento colombiano de la solicitante.
4. Contraseña y pasaporte colombiano.

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. del P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003011-2023-00491-00

DTE: CELUCLICK COLOMBIA S.A.S. - NIT. 901309163-9

DDO: DIMENSION CELULAR S.A.S. - NIT. 901402477-7

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad, *teniendo en cuenta la ubicación y lugar de exigibilidad de las letras de cambio.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que, revisados los títulos valores arrimados, facturas electrónicas de venta No. CC 122, CC 133, y CC 149, en ninguna de estas se establece el lugar de exigibilidad de las mismas, por lo que es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, y en vista de que el ejecutado tiene su domicilio en la AV 3 NRO.17-10 - San Luis, barrio perteneciente a la comuna 4 de esta ciudad, lo que impone rechazar la demanda.

Por lo anterior, el presente asunto es de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD (REPARTO), de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., ordenándose su envío al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD (REPARTO)**. Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Realícese las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00492-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: KAREN YURLEY NIÑO GUTIERREZ – C.C. 1.093.758.767

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, se reconocerá a los dependientes judiciales debidamente acreditados por el apoderado(a) de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **KAREN YURLEY NIÑO GUTIERREZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 2970100188 - \$34.218.483,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **PAGARÉ No. 29781026817 - \$40.157.191,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 884 del C. Co, desde el 3 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

C. **PAGARÉ SIN Nro. - \$9.439.812,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 5 de junio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado(a) judicial de la parte demandante. Quien ejerce su representación en este proceso por medio del profesional adscrito, el **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos de poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado(a) de la parte actora a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003011-2023-00496-00
DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC - NIT. 860.051.894-6
DDO: ALEXIS DANIEL GUTIERREZ DURAN - C.C. 1.090.494.498

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º de la norma procesal civil, razón por la que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **ALEXIS DANIEL GUTIERREZ DURAN** (C.C. 1.090.494.498 – Deudor(a) – Garante), a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, (Acreedor Garantizado - NIT. 860.051.894-6), el cual se individualiza así:

- Placa No: **LPO486**
- Marca: NISSAN
- Línea: VERSA
- Modelo: 2024
- Color: GRIS
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: HR16-666645V
- Número de Chasis: 3N1CN8AE1ZL114504

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García
Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS
LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio
de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los
Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera,
Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com - perezmartinezloreinys@gmail.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, a la **Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00497-00

DTE: GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS – C.C. 91.343.241

DDO: LORENA CECILIA OSORIO JAIMES – C.C. 37.444.687

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **LORENA CECILIA OSORIO JAIMES**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **LETRA DE CAMBIO No. LC 2111 2084625 - \$5.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 28 de abril de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00498-00

DTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.515.759-7

DDO: ANGEL NAVARRO TRUJILLO – C.C. 88.252.016

DDO: LEIDY MARYOLY NAVARRO TRUJILLO – C.C. 1.093.740.268

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados(as) **ANGEL NAVARRO TRUJILLO y LEIDY MARYOLY NAVARRO TRUJILLO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 100041652969682009 - \$6.493.641,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. Más la suma de **\$931.155,00** por concepto de intereses remuneratorios, valor que fue liquidado al 42.22% tasa efectiva anual, rubro que es liquidado desde el día 09 de noviembre de 2022 y hasta el día 19 de octubre de 2023.
- C. Más la suma de **\$103.679,00** por concepto de seguros, valor liquidado con corte al día 19 de octubre de 2023.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00564-00

DTE: BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO: JORGE ALFONSO DIAZ AVENDAÑO – C.C. 1.094.346.146

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El soporte de registro de correo electrónico generado por el sistema administrativo de cobranzas (SAC) del Banco Finandina S.A., adjuntado de forma digital, se encuentra borroso, difuso, e ilegible. Por lo que el demandante deberá aportar nuevamente el mencionado documento de forma legible, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G. del P., para que el extremo actor subsane las falencias encontradas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la **Dra. ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00596-00

DTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S. – NIT. 900.672.473-8

DDO: DEISSY VIVIANA ÁLVAREZ REYES – C.C. 1.098.407.924

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **DEISSY VIVIANA ÁLVAREZ REYES**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ No. 13707 - \$13.717.600,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 17 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC